

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta.—Páginas 542 y 543.

Otro declarando mal formada y no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Tribunal municipal de Figueras.—Página 543.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando con carácter definitivo la aceptación por el Estado del solar que se indica, sito en Valladolid, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital, con destino á la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.—Página 543.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, en virtud de permuta, Registradores de la propiedad de Tamarite y Las Palmas á D. Julián Muro Chapullé y D. Vicente Navarro Hernández, respectivamente. — Página 543.

Ministerio de la Guerra:

Real orden, circular, prorrogando hasta el 30 de Junio próximo el plazo para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo del año actual, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles, y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas.—Página 544.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la sociedad Unión Española de Explosivos para recibir en las fábricas de Lugones y de la Manjoya los alcoholes neutros, con el impuesto garantido, siempre que se destinen á la elaboración de pólvoras sin humo.—Página 544.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso anunciado para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en Málaga.—Páginas 544 y 545.

Otra nombrando el Tribunal para los exámenes convocados, á fin de que los Oficiales de primera clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio, obtengan el previo título de aptitud para el ascenso á Jefe de Negociado. — Página 545.

Otra resolviendo el concurso convocado para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Cuenca, Canarias, Cáceres, Salamanca, Pontevedra y Teruel.—Página 545.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á la Sociedad que explota las minas radiferas, descubiertas en Portugal, por el donativo de substancias radioactivas al Instituto de Radioactividad. — Página 545.

Otra nombrando Catedráticos interinos de la Universidad de Murcia á los señores que se mencionan.—Página 546.

Otra resolviendo dudas acerca de los requisitos que han de reunir los cuadros de Profesores de los Colegios privados para poder incorporarse á los Institutos generales y técnicos, y á la constitución de los Tribunales que han de examinar á los alumnos incorporados y libres.—Página 546.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el Reglamento provisional que determina las atribuciones de la Junta técnica nombrada para la inspección y alta dirección de las obras de mejora de la pavimentación de Madrid. Páginas 546 y 547.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contingenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 547.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Declarando desierto el concurso anunciado por la Real orden de 18 de Marzo último, para la adquisición de gafas, disponiendo se

convoque nuevo concurso entre fabricantes nacionales, con arreglo á las condiciones que se publican.—Página 547.

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Circular anunciando las señales que el Gobierno de Inglaterra ha dispuesto se hagan en las costas de dicha nación para denunciar la proximidad de submarinos.—Página 547.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocando á concurso para proveer la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Torre Vieja.—Página 547.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Portero de la Escuela Normal de Maestros de Murcia á D. Juan Oliva y Duque.—Página 547.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Resolviendo el expediente promovido por D. Evaristo Cantó Gisbert, solicitando la concesión de un premio por repoblar una finca de su propiedad sita en término de Castellón de Rugat, provincia de Valencia.—Página 548.

Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Aclarando el artículo 35 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Capataces y Peones camineros.—Página 548.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almorox, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, La Mutual Vascongada, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad anónima de los Cafés, Hoteles y Restaurants de Madrid, Sociedad Vatimetro B y B y Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Abril próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 70 y 71.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador civil
de la provincia de Barcelona y el Juez de
primera instancia del distrito de la Bar-
celoneta, de esa capital, de los cuales re-
sulta:

Que en 10 de Julio de 1914, D. Luis Cla-
pés y Nuibó, Procurador, en nombre y
representación de D. Ramón, D.^a Vicenta,
D.^a Juana y D.^a Rosa Miralles y Ferrán,
presentó demanda de interdicto de reco-
brar contra la Sociedad anónima de Ener-
gía Eléctrica de Cataluña, alegando:

Que los operarios de dicha Sociedad se
introdujeron en la finca de su propiedad,
Bosch de la Baldu, para proceder al ten-
dido de una línea aérea de conducción
de corriente eléctrica:

Que en vista de los enérgicos requeri-
mientos hechos por los demandantes, el
Ingeniero de la Compañía, que acompa-
ñaba á los obreros, hizo cesar los traba-
jos; empero, en las primeras horas de la
madrugada del día siguiente, aparecie-
ron ya tendidos y colocados los susodi-
chos cables, lo cual, á juicio de los de-
mandantes, constituía un notorio despo-
jo; alegando en apoyo de sus pretensio-
nes los fundamentos legales que estima-
ba aplicables al caso, y suplicando tuvie-
ra por admitida la demanda con lo demás
procedente en justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo
informado por la Comisión provincial,
requirió de inhibición al Juzgado, ale-
gando:

Que la referida Sociedad obtuvo por
Real orden comunicada en 30 de Junio
de 1913 la concesión para transportar
energía eléctrica con imposición de ser-
vidumbre forzosa de paso sobre terrenos
públicos y particulares:

Que la Sociedad, haciendo uso del de-
recho que le concedió la Real orden men-
cionada, construyó la línea tendiendo un
cable aéreo por cima de la porción de te-
rreno de los demandantes, sin colocar
dentro de ella poste alguno:

Que según el artículo 2.º de la ley de
23 de Marzo de 1900, corresponde á la
Administración otorgar y decretar la ser-
vidumbre forzosa de paso de corriente
eléctrica, incumbiendo á la misma cono-
cer de cuantas incidencias puedan sur-

gir, según tiene reconocido la jurispru-
dencia, entre otros, del Real decreto de 19
de Abril de 1905, y que con arreglo al
Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,
á los Gobernadores de las provincias co-
rresponde promover cuestiones de com-
petencia para reclamar el conocimiento
de los negocios que corresponden á la
Administración:

Que tramitado el incidente, el Juzga-
do, de acuerdo con el dictamen fiscal,
dictó auto declarando no haber lugar al
requerimiento de inhibición, fundado:

En que los Gobernadores sólo pueden
plantear cuestiones de competencia para
reclamar el conocimiento de los nego-
cios que, en virtud de disposición expre-
sa, corresponden á la Administración;

En que las demandas de interdicto son
exclusivamente de la competencia de los
Tribunales ordinarios;

En que, con arreglo á los términos de
la demanda, la mencionada Sociedad ha
perturbado á los demandados en la quiet-
ta y pacífica posesión de la cosa, por la
imposición del gravamen de servidum-
bre forzosa de paso de corriente eléctri-
ca, sin cumplir los preceptos regulado-
res de esta clase de servidumbre, pudien-
do contra tales actos ilegales acogerse
los actores á la protección de los Tribu-
nales ordinarios para que les amparen y
reintegren en su posesión;

En que en el requerimiento inhibitorio
no se aduce ninguna disposición expre-
sa que atribuya á la Administración el
conocimiento del asunto, porque si
bien se invoca el artículo 2.º de la Ley de
23 de Marzo de 1900, es bajo la deducción
inadmisible de que, correspondiendo á
la Administración decretar las servi-
dumbres forzosas, á ella ha de corres-
ponder el conocimiento de cuantas inci-
dencias puedan surgir;

En que el derecho perturbado es de ca-
rácter civil y no administrativo;

En que la perturbación no arranca de
la aplicación de los preceptos regulado-
res de la servidumbre, sino del olvido, por
parte de la Sociedad, de los preceptos
que la obligaban, una vez obtenida, á la
creación particular sobre cada predio sir-
viente de la servidumbre respectiva, de
acuerdo con los dueños, ó, en su defecto,
por los trámites de la Ley, y en todo caso,
previa la indemnización correspon-
diente;

En que la citada doctrina se halla re-
cogida en los Reales decretos de 20 y 16
de Noviembre de 1906, 17 de Agosto
de 1911, 1.º de Agosto de 1913 y otros
concordantes, así como en las sentencias
del Tribunal Supremo de Justicia de 27
de Febrero de 1902 y 12 de Febrero
de 1904, y

En que los demandantes no descono-
cen el derecho de la Administración para
otorgar la constitución de servidumbre,
ateniéndose para ello á los preceptos le-
gales sobre la materia, amparándoseles

mientras tanto en la integridad de dere-
chos civiles que les pertenecen:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo
nuevamente informado por la Comisión
provincial, insistió en el requerimiento,
resultando de lo expuesto el presente
conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 350 del Código Civil,
que dice:

«El propietario de un terreno es dueño
de su superficie y de lo que está debajo
de ella, y puede hacer en él las obras,
plantaciones y excavaciones que le con-
vengan, salvas las servidumbres y con
sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre
Minas y Aguas y en los Reglamentos de
policía»:

Visto el artículo 4.º de la Ley de 23 de
Marzo de 1900, que dice:

«La indemnización previa que estable-
ce el artículo 1.º de esta Ley consistirá en
el abono al dueño del predio sirviente
por el que obtenga á su favor la servi-
dumbre del valor de la superficie del te-
rreno ocupado por los postes ó por la an-
chura de la zanja, la de los daños y per-
juicios de todo género que se causen y la
del valor en que se aprecie la servidum-
bre de paso para la custodia, conserva-
ción y reparación de la línea, entendién-
dose que en ningún caso podrá exceder
el valor de ambas servidumbres reuni-
das del justiprecio que tenga una faja de
terreno de dos metros de anchura»:

Visto el número 3.º del artículo 8.º del
Reglamento de 7 de Octubre de 1904, que
dice:

«A las mismas Autoridades correspon-
de autorizar las variaciones que se pre-
tenda introducir en las concesiones por
ellas otorgadas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de com-
petencia se ha suscitado con motivo del
interdicto promovido por los hermanos
Miralles contra la Sociedad Energía Eléc-
trica de Cataluña, para retener la pose-
sión que consideran perturbada por el
hecho de haber tendido unos cables de
conducción de energía eléctrica á gran
altura y sin colocar postes en el terreno
de su propiedad.

2.º Que así planteada la cuestión, que-
da limitada á resolver si para el tendido
de dichos cables, una vez obtenida la de-
claración de servidumbre forzosa sin opo-
sición de los interesados, es requisito in-
dispensable la previa indemnización.

3.º Que los términos claros del artícu-
lo 4.º de la ley de 1900 citada en los Vis-
tos, y la doctrina sentada en el Real de-
creto de 19 de Abril de 1905, declaran que
no existe en este caso limitación del do-
minio ni perjuicio valorable, ni es, por
tanto, necesaria la expropiación.

4.º Que, por lo expuesto, habiendo
obrado la Compañía concesionaria den-
tro del círculo de sus atribuciones como
subrogada en los derechos de la Admi-
nistración, á la misma corresponde cono-

cer de las reclamaciones de los interesados sobre la forma de llevar á cabo la concesión.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Tribunal municipal de Figueras, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Enero de 1914, don Manuel García Gómez dedujo demanda en juicio verbal civil contra D. Rafael Ramis Román, exponiendo: que en los primeros días del mes de Diciembre último, y en ocasión de hallarse el demandante desempeñando accidentalmente la Alcaldía de Figueras, ordenó á los empleados municipales que envenenaran á los perros que encontraran por las calles de la ciudad; que, en su conciencia, el Jefe de la Guardia municipal y otro á sus órdenes mataron, con una bola de estricnina á un perro de la propiedad del demandante, que se hallaba á la puerta de la casa en que éste habitaba, y que como aquella orden no se hallaba autorizada en ninguna disposición y sí prohibida terminantemente en las circulares del Gobernador de la provincia de 6 de Junio de 1906 y 15 de Julio de 1911, suplica que se condene al demandado al pago de las costas del juicio y al abono al demandante de la suma de 300 pesetas, cantidad en que aprecia el daño causado con semejante medida:

Que hallándose el Tribunal municipal conociendo del juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose en las razones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal, estimando que para el mejor esclarecimiento del asunto convendría remitir los autos á la Autoridad competente por si pudiera apreciarse la existencia de alguna cuestión previa administrativa, acordó, en auto de 30 de Abril de 1914, la suspensión del procedimiento al solo efecto de decidirse por la Autoridad administrativa la existencia de alguna cuestión previa que pudiera influir en el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar, ordenando al propio tiempo la remisión de los autos originales al Gobernador de la provincia:

Que dicha Autoridad, en oficio de 7 de Agosto siguiente, manifestó al Tribunal municipal, con devolución de dichos au-

tos, que, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el requerido puede mantener su competencia ó inhibirse, determinándolo de de una manera clara y terminante; y el Tribunal, en nuevo auto de 25 de Septiembre, acordó sustentar el criterio expuesto en el anterior, el cual confirmaba, devolviendo de nuevo los autos á la Autoridad competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día.

»Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el auto dictado por el Tribunal municipal de Figueras en el conflicto de jurisdicción promovido por el Gobernador de Gerona con motivo de los autos civiles incoados por D. Manuel García Gómez, en vez de contener la declaración de competencia ó incompetencia que determina el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ordenó la suspensión del procedimiento judicial, al solo efecto de decidirse por la Autoridad administrativa la existencia de alguna cuestión previa que pudiera influir en el fallo que en su día hubiere de pronunciar el Tribunal:

Considerando que tal declaración ni supone un reconocimiento de la competencia de la Administración para entender en el asunto, puesto que en los negocios civiles no cabe alegar la existencia de cuestiones previas administrativas, según doctrina confirmada por constante jurisprudencia, ni tampoco puede estimarse que por tal declaración se mantenga la jurisdicción del Tribunal, puesto que se limita á ordenar la suspensión del procedimiento, concediendo á las Autoridades administrativas competencia para conocer en cuestiones que no concreta, pero que entiende se relacionan con el fondo del asunto:

Considerando que, por consiguiente, tan vaga é indeterminada resolución, no ajustada á los términos claros y concretos que establece el citado artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no puede admitirse como decisión del Tribunal en el incidente de competencia, impide, por lo tanto, la resolución del conflicto en cuanto al fondo y conduce á la necesidad de declarar mal formada esta competencia, á fin de que por el Tribunal municipal se reponga aquel auto, y, subsanando el defecto observado, se declare competente ó incompetente, según determina el ya citado precepto le-

gal, continuando en el primer caso, y á partir de este momento, la tramitación de la contienda en los términos prevenidos en el mencionado Real decreto, que regula la substanciación de estos conflictos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar con carácter definitivo la aceptación por el Estado del solar de 954 metros 69 decímetros cuadrados que constituye una manzana entre la plaza de la Rinconada, calles de Jesús, Caballo de Troya y prolongación de la del Poniente, en la ciudad de Valladolid, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital con destino á la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por don Julián Muro Chapullé, Registrador de la propiedad, electo, de Las Palmas, y don Vicente Navarro Hernández, Registrador de la propiedad de Tamarite, ambos de primera clase, y cumpliéndose en aquélla las condiciones exigidas en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y, en su consecuencia, nombrar al primero Registrador de la propiedad de Tamarite y al segundo de Las Palmas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades ó interesados en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas, pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de pesetas 2.000 que señala el artículo 268 los que disfruten de la de 1.000 que determina el 267, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto Thiebaut, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos, manifestando que en las fábricas denominadas de Lugones y de la Manjoya, afectas á dicha Sociedad y situadas á cinco ó seis kilómetros de Oviedo, á cuya población están unidas por ferrocarril, se dedica á la elaboración de pólvoras sin humo, en las que se emplea el alcohol para la deshidratación del algodón-pólvora y para su gelatinización; que en las fábricas de éter autoriza el Reglamento del impuesto la entrada del alcohol neutro con la garantía del mismo, y que una vez convertido en aquel producto se considera como desnaturalizado, y satisface en tal concepto el gravamen á razón de 7,50 pesetas el hectolitro, interviniendo un funcionario de la Hacienda las operaciones; y toda vez que el alcohol que se destina á la fabricación de pólvoras sin humo queda transformado en un producto industrial totalmente distinto, como ocurre con el invertido en la preparación del éter, solicita que se le conceda el mismo régimen por ser de justicia:

Resultando que el exponente manifiesta que acepta la intervención de la Ha-

cienda en los términos que se acuerde, y se compromete, caso de que así se estime, á satisfacer los gastos que ocasione el referido servicio abonando el sueldo ó las dietas y gastos de locomoción del Interventor que se nombre, ya que, por la proximidad de las dos fábricas, un mismo funcionario puede atenderlas cumplidamente:

Visto el artículo 51 del Reglamento de la renta del Alcohol, de 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que el citado precepto autoriza la entrada del alcohol neutro en las fábricas de éter con el impuesto garantizado y la liquidación y pago de éste á razón de 7,50 pesetas el hectolitro, como alcohol desnaturalizado, una vez transformado en aquel producto, concesión lógica, puesto que aunque el éter pudiera transformarse nuevamente en alcohol, los gastos de esta operación superarían á las utilidades que reportara:

Considerando que una cosa análoga ocurre con el alcohol neutro invertido en la fabricación de las pólvoras sin humo, de las cuales tampoco es factible industrialmente regenerar aquél, y como, por otra parte, cualquier substancia capaz de desnaturalizarle que se le agregara previamente sería perjudicial para la calidad de las pólvoras, es justo que se conceda el mismo régimen que á las fábricas de éter, tanto más cuanto que es de gran interés para nuestro país impulsar el desarrollo de las industrias que pueden contribuir á su defensa y seguridad:

Considerando que las operaciones de recepción é inversión del alcohol deben ser intervenidas por la Hacienda, y que no teniendo ésta en Oviedo personal bastante para ejercer dicha intervención, es lógico que el que se nombre á tal fin lo sea por cuenta de la Sociedad solicitante, á cuyo cargo deben quedar los gastos que ocasione; y

Considerando que por ahora debe estimarse suficiente el nombramiento de un funcionario que desempeñe en comisión el cargo de Interventor de las dos fábricas mencionadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y lo inferido por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice á la sociedad Unión Española de Explosivos para recibir en las fábricas de Lugones y de la Manjoya los alcoholes neutros con el impuesto garantizado, siempre que se destinen exclusivamente á la elaboración de pólvoras sin humo, por cuyo alcohol, una vez invertido, satisfará aquél á razón de 7,50 pesetas el hectolitro, en concepto de desnaturalizado.

2.º Que por esa Dirección se nombre un empleado del Cuerpo de Aduanas que desempeñe en comisión el cargo de Interventor de las referidas fábricas, sien-

do de cuenta de la Sociedad solicitante el abono al mismo de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que devengue.

3.º Que al entrar los alcoholes en las fábricas se depositen en un almacén, del que tendrá una llave el Interventor, que presenciara su extracción y empleo. Cada fábrica llevará un libro de cargo y data, en la forma y con los requisitos que señala el artículo 4.º del Reglamento; y

4.º Al final de cada mes se expedirá por el Interventor el talón de adeudo correspondiente, y lo pasará á la Administración de Propiedades é Impuestos de Oviedo para el ingreso del impuesto del alcohol invertido, el cual se verificará en la primera quincena del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso que á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero del presente año se convocó en el *Boletín Oficial* de la provincia de Málaga de 28 del mismo y GACETA DE MADRID de 4 de Febrero siguiente, para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó aprovechar, con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en aquella capital:

Resultando que dentro del plazo marcado para la presentación de proposiciones fué una solamente la que se recibió al efecto, según así consta en el acta notarial de apertura de aquélla, verificada el día 2 de Marzo, ante la Junta provincial de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el edificio destinado á los expresados servicios en la citada población, en la cual proposición el Alcalde de Málaga, en nombre del Ayuntamiento, ofrece un solar de 1.480 metros cuadrados de superficie explanada, situado en la Haza baja de la Alcazaba, que linda: por el Norte, con la carretera del Haza baja de la Alcazaba; por el Sur, con la calle contigua al paseo de peatones del lado Norte del Parque; por el Este, con una calle de nueve metros de anchura que la separa del solar A bis, y por el Oeste, con otra calle de la misma anchura que lo separa de la parcela destinada á jardín y casa del Capataz de los Jardines del Parque, proponiendo la enajenación del indicado solar, libre de gravámenes, por el precio de 120 pesetas metro cuadrado, que hace un total de 177.600 pesetas:

Resultando que constituida la Junta de Inspección de las obras para deliberar acerca de la expresada proposición,

emitió en fecha 10 de Marzo su informe, que suscrito por todos los Vocales y con la documentación pertinente, incluso un plano de la capital en que se marca con tinta carmín el emplazamiento del solar ofrecido, remitió á este Ministerio, haciendo constar en él que el terreno aludido reúne las mejores condiciones al objeto indicado, ya por la situación que ocupa dentro del perímetro central, en perfecta relación con los centros de actividad comercial, Establecimientos oficiales y estaciones de ferrocarriles, como por su capacidad y forma completamente regular:

Resultando que pasado el expediente, con todos sus antecedentes, al examen de la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos, esta entidad ha dictaminado también, por unanimidad, en sentido favorable á la aceptación del referido solar:

Considerando, en vista de los anteriores informes, que nada hay que se oponga á la adquisición del solar de referencia, puesto que aparte de todas las demás circunstancias favorables que concurren en el mismo en cuanto á superficie y precio se sujeta á las condiciones particulares fijadas en el anuncio de convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el edificio de Correos y Telégrafos en Málaga y por la de Jefes de uno y otro Ramo de esa Dirección General, ha tenido á bien aceptar la proposición presentada al concurso de solares ó edificios á derribar ó aprovechar para Correos y Telégrafos en dicha capital por el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento y en nombre del mismo, referente á la venta al Estado de un solar de 1.480 metros cuadrados en la Haza baja de la Alcazaba por el precio de 177.600 pesetas, pudiendo desde luego el Municipio proceder á la completa explanación de aquél y liberación de las cargas afectas al mismo para que tan pronto como la Junta provincial participe que se ha hecho así se autorice el otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa, y se disponga el pago de la mitad de la indicada suma en el segundo semestre del presente año con cargo al crédito concedido á este efecto en la Sección sexta, capítulo 35, artículo único, concepto 6.º del Presupuesto vigente, y el resto en el primer semestre del ejercicio próximo de 1916, reservándose, no obstante, la Administración el derecho de anticipar el total pago si así conviniere á sus intereses, en relación con lo que se previene en la base 13 del repetido pliego general de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios convocados para el 31 del corriente por Real orden fecha 15 de Abril último, á fin de que los Oficiales de primera clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio, obtengan el previo título de aptitud que para el ascenso á Jefe de Negociado determina el párrafo séptimo del artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al Jefe de Administración civil de primera clase de este Departamento don José Lon y Albareda, al que lo es de tercera D. Pascual Gil Sánchez y al Jefe de Negociado de segunda D. Alberto Sánchez Roldán, actuando el primero como Presidente y el tercero como Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del concurso convocado para proveer entre los individuos aprobados y propuestos en las últimas oposiciones celebradas á Inspectores provinciales de Sanidad, las vacantes de dichos cargos en las provincias de Alava, Cuenca, Canarias, Cáceres, Salamanca, Pontevedra y Teruel:

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 3 de Mayo de 1915, publicada en la GACETA del día 7 del mismo mes, se ordenase la provisión mediante concurso entre los opositores aprobados y propuestos en dichas oposiciones que fueron declaradas válidas por Real orden de 3 de Mayo de 1915, de las Inspecciones de las provincias de Alava, Cuenca, Canarias, Cáceres, Salamanca, Pontevedra y Teruel vacantes por resultados del concurso celebrado entre los Inspectores en activo en 11 de Abril de 1915:

Resultando que en las oposiciones celebradas y declaradas válidas, según queda hecha referencia en la propuesta de los opositores aprobados, figuran: D. Julián Van Baumberghen y Bardají, con el número 1; D. César Sebastián González, con el número 2; D. Enrique Bardají y López, con el número 3; D. Julio Alonso Marcos, con el número 4; D. Rafael Fernández y Fernández, con el número 5; D. Gabriel Ferret Obrador, con el número 6, y D. Vicente Romero, con el número 7:

Resultando que dentro del plazo concedido en la Real orden convocatoria del concurso, han solicitado: D. Julián Van Baumberghen y Bardají, número 1 de las oposiciones, la Inspección provincial de Canarias; D. Rafael Fernández y Fernández, número 5, las de Pontevedra, Salamanca, Alava y Cáceres; D. Enrique Bardají y López, número 3, las de Cáceres,

Pontevedra, Salamanca, Alava, Teruel, Cuenca y Canarias; D. Julio Alonso Marcos, con el número 4, las de Pontevedra, Alava ó Salamanca; D. César Sebastián González, número 2, las de Pontevedra y Alava; D. Gabriel Ferret y Obrador, número 6, Canarias, Salamanca, Pontevedra, Cáceres, Teruel, Cuenca y Alava, y D. Vicente Romero Díez, número 7, las de Canarias, Alava, Salamanca, Pontevedra, Cáceres, Cuenca y Teruel:

Vista la Real orden de convocatoria, para cubrir las mencionadas plazas, de fecha 3 de Mayo de 1915:

Considerando que dentro del orden de preferencia por el número de orden de la propuesta hecha por el Tribunal de las oposiciones, y aprobada por Real orden de este Ministerio, corresponde cubrir las vacantes en la siguiente forma, con arreglo á las peticiones formuladas por los interesados D. Julián Van Baumberghen Bardají, la Inspección provincial de Canarias; D. César Sebastián González, la de Pontevedra; D. Enrique Bardají y López, la de Cáceres; D. Julio Alonso Marcos, la de Alava; D. Rafael Fernández y Fernández, la de Salamanca; D. Gabriel Ferret Obrador, la de Teruel, y D. Vicente Romero Díez, la de Cuenca:

Considerando que este concurso se ha ajustado á las prescripciones de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior, ha tenido por conveniente disponer se apruebe el mencionado concurso, y que se nombre por virtud del mismo Inspector provincial de Canarias á D. Julián Van Baumberghen y Bardají, de Pontevedra á D. César Sebastián González, de Cáceres á don Enrique Bardají y López, de Alava á don Julio Alonso Marcos, de Salamanca á don Rafael Fernández y Fernández, de Teruel á D. Gabriel Ferret y Obrador y de Cuenca á D. Vicente Romero y Díez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección del Instituto de Radioactividad participando que la Sociedad que explota las minas radiferas descubiertas en Portugal, ha donado á dicho Instituto más de 1.000 kilogramos de substancias radioactivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á la referida Sociedad por su importante donativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Comisario Regio de la Universidad de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Catedráticos interinos de la mencionada Universidad á los Sres. don Manuel Maza y Ruiz, D. José María Ibáñez García, D. Andrés Baquero Almansa, D. Mariano Avilés, D. Emilio Díez de Revenga, D. Antonio Flores, D. Joaquín Cerdá Vidal, D. José Ledesma, D. Jesús Romero, D. Mariano Ruiz Fanez, D. Francisco Barrios, D. Luis Leante, D. Vicente Llovera Codornú, D. Matías Domínguez, D. Pedro Pérez Gómez, D. Vicente Pérez Callejas, D. Pedro Bernal Moseguer, don Ignacio Martín Robles y D. Francisco Medina Romero, para las Cátedras de Lógica fundamental, Historia de España, Lengua y literatura española, Instituciones de Derecho romano, Elementos de Derecho natural, Economía política y Elementos de Hacienda pública, Historia del Derecho español, Derecho político español comparado con el extranjero, Instituciones de Derecho canónico, Derecho penal, Derecho civil español común y foral (primer curso), Derecho civil español común y foral (segundo curso), Derecho administrativo, Procedimientos judiciales y práctica forense, Derecho internacional público y privado, Derecho mercantil de España y principales Naciones de Europa y América, Física general, Química general, Mineralogía y Botánica y Zoología general, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

El Real decreto de 23 de Octubre de 1913 y las Reales órdenes de 15 y 17 de Octubre de 1914 han ocasionado cierta confusión que conviene desvanecer, no sólo en cuanto á los requisitos que han de reunir los cuadros de Profesores de los Colegios privados para poder incorporarse á los Institutos generales y técnicos, sino en lo referente á la constitución de los Tribunales que han de examinar á los alumnos incorporados y libres.

No se trata, pues, de introducir innovación alguna; tan sólo se pretende restablecer la legislación vigente anterior á las Reales órdenes citadas contenida en los artículos 150 y 151 de la ley de Instrucción pública; 207 y 214 del Reglamento de Segunda enseñanza de 22 de Mayo

de 1859; en el artículo 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, así como en el artículo 25 del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, aprobando el Reglamento de exámenes y grados y en la Real orden de 15 de Agosto de 1906; determinar el alcance del párrafo tercero del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1913, en cuanto se refiere á la naturaleza de los títulos académicos que han de ostentar los Profesores de los Colegios incorporados, y últimamente hacer constar que continúa en todo su vigor el artículo 5.º del mismo Real decreto que no pudo ser derogado por una Real orden posterior.

A estos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para el establecimiento y apertura de los Colegios incorporados á Institutos de Segunda enseñanza, será necesario, además de los requisitos que hoy se exigen respecto á locales higiénicos, material adecuado de enseñanza, etc.; que en los cuadros de Profesores figuren cinco de éstos, por lo menos, que sean Licenciados en Facultad, y de ellos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, pudiendo ser los demás Licenciados en cualquier otra Facultad.

Los Profesores de Lenguas vivas no necesitan estar adornados de título oficial alguno, bastando con que su competencia sea notoria.

Se exceptúan de la anterior disposición, respecto á los cuadros de Profesores titulares, los Colegios de las Corporaciones religiosas tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto, y que son las de Agustinos, Compañía de Jesús y Escuelas Pías.

2.º El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas, ó quien haga sus veces según la Ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, ó los Auxiliares numerarios debidamente autorizados.

Podrán asistir al examen de sus alumnos, con voz pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz pero sin voto, á los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad, para las Universidades; Licenciados de Facultad, para los Institutos; título de Maestro Normal ó sus equivalentes, para las Escuelas Normales de Maestros, y Veterinarios de primera clase y Profesores de Comercio, para las respectivas Escuelas.

3.º Los Profesores de cada asignatura

de los Colegios incorporados, así como el Profesor de enseñanza libre que posean el título de Licenciados en Filosofía y Letras ó Ciencias, estén adscritos al Colegio de Licenciados y Doctores del Distrito universitario correspondiente y hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de sus alumnos, podrán formar parte de los Tribunales de examen de los mismos, con voz y voto, siempre que aquéllos no sean en prueba de reválida, quedando el Tribunal constituido por el Catedrático numerario de la asignatura ó quien le sustituya según la Ley; otro Catedrático numerario de asignatura análoga y el Profesor de los alumnos que reúna las condiciones exigidas en este artículo.

En el caso de que el Profesor privado no quisiera hacer uso de este derecho que se le concede ó que por no reunir todas las condiciones exigidas no pudiera ejercerlo, el Tribunal de examen se constituirá en la forma ordinaria.

4.º Quedan derogadas las Reales Órdenes de 15 y 27 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el proyecto de bases del Reglamento de la Junta técnica para mejora de la pavimentación de Madrid, presentado á la Dirección General de Obras públicas por el Presidente de dicha Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento provisional que determina las atribuciones de la Junta técnica nombrada para la inspección y alta dirección de las obras de mejora de la pavimentación de Madrid y que determina las relaciones de dicha Junta, tanto con la Dirección de Vías municipales del Ayuntamiento como con la Jefatura del subsuelo y pavimento de Madrid dependiente del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA JUNTA TÉCNICA PARA MEJORA DE LA PAVIMENTACIÓN DE MADRID

I

Constitución de la Junta técnica.

El Director de Vías municipales, el Ingeniero Jefe de pavimentos y subsuelo y un Inspector general de Caminos, Cana-

les y Puertos constituirán, bajo la presidencia de este último, la Junta técnica de que trata el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1914.

II

Relaciones de la Junta técnica con la Dirección de Vías municipales del Ayuntamiento.

1.º La Junta examinará los estudios hechos por el Ayuntamiento á virtud de la Real orden de adjudicación del concurso de 15 de Enero del corriente año, relativos á las pendientes actuales de las calles y á las obras complementarias del subsuelo, y con su informe lo remitirá á la Dirección General de Obras Públicas para su aprobación en la forma que proceda.

2.º Antes de dar comienzo á las obras de cada calle ó tramo de calle, recabará de la Dirección de Vías municipales la presentación del proyecto definitivo correspondiente, en el que se incluirán las obras complementarias precisas. Este proyecto pasará á informe de la Jefatura.

La Junta aprobará en definitiva estos proyectos.

3.º Para dar inmediato comienzo á los trabajos, una vez que los adjudicatarios cumplan las formalidades legales, podrá la Junta técnica aprobar desde luego algunos proyectos definitivos.

4.º La Junta, por medio de su Presidente, podrá comunicarse con el señor Alcalde de Madrid y con el Director de Vías municipales, aunque este último debe darse por notificado de cuantos acuerdos tome la Junta de que forma parte y consten en actas de la misma.

III

Relaciones con la Jefatura del subsuelo y pavimento de Madrid.

1.º El Ingeniero Jefe dará cuenta á la Junta del día y hora en que se ha de realizar el replanteo de una calle ó tramo de calle, poniéndose antes de acuerdo para esta operación con el Director de Vías municipales.

2.º El Ingeniero Jefe, como consecuencia de la inspección que deberá ejercer, dará cuenta á la Junta de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución de las obras.

3.º El Ingeniero Jefe remitirá á la Junta copia autorizada de las certificaciones que mensualmente y á buena cuenta debe expedir á cada adjudicatario.

4.º El Ingeniero Jefe dará cuenta á la Junta del día y hora en que ha de verificarse la recepción provisional de cada calle ó tramo de calle que se haya replanteado por separado.

La liquidación provisional correspondiente á cada una de estas obras parciales se redactará por la Jefatura dentro del mes siguiente á la recepción provisional de la obra, y se someterá á la aprobación de la Junta.

5.º A la terminación de las obras comprendidas en cada contrato redactará la Jefatura la liquidación general correspondiente, que será examinada é informada por la Junta y elevada á la aprobación superior.

6.º Para la recepción provisional de conjunto de ejecución de obras, se procederá en igual forma que para las parciales.

7.º La Junta, por medio de su Presidente, podrá comunicarse de oficio con el Ingeniero Jefe, aunque este último debe darse por notificado de cuantos acuerdos tome la Junta y consten en actas de la misma.

IV

Atribuciones de la Junta técnica.

1.º Las que se deducen del contenido de los números anteriores.

2.º Resolver lo conveniente para el buen funcionamiento de los servicios técnicos del Estado y del Ayuntamiento, de suerte que se complementen y presten mutuo auxilio.

Si no bastara el acuerdo de la Junta para solucionar alguna dificultad, el Presidente podrá dirigirse al señor Alcalde de Madrid y al Director general de Obras Públicas proponiendo lo que estime necesario.

3.º Conocer en cuantas reclamaciones formulen los contratistas y no hayan sido atendidas por las Jefaturas, resolviendo si está en sus facultades ó elevándolas con su informe á resolución superior.

4.º Cuantas funciones se determinan en los artículos 3.º y adicional de la Ley de 19 de Julio de 1914, en las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero, 3 de Febrero y 9 de Marzo de 1915, así como varios artículos de los pliegos de condiciones económicas, administrativas y facultativas de 18 y 19 de Agosto de 1914 vigentes para las contrata de estas obras.

Madrid, 14 de Abril de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Manuel Rolán Bas, de veintinueve años, minero, viudo.

Félix Rodríguez, natural de Arcos San Juan de Piñeiro, Orense, de treinta años, jornalero, hijo de Francisco Rodríguez.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central.

Excmo. Sr.: No llenando los requisitos necesarios el único modelo de gafas presentado al concurso que se anunció por Real orden de 18 de Marzo último (*Diario Oficial* número 66),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare desierto y se convoque otro entre fabricantes nacionales, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La montura de las gafas deberá ser de cuero ó lona flexible, que sea de mayor duración.

2.ª El corte de la misma estará hecho con el mayor cuidado para que se adapte bien.

3.ª El diámetro del cristal y su montura metálica serán mayores que los usuales para abarcar más campo visual.

4.ª Los cristales ó vidrios serán claros, corrientes, en vez de oscuros.

5.ª Se les pondrán, en vez de gomas, cintas para anudar á la parte posterior de la cabeza.

6.ª Las proposiciones se presentarán en el Negociado primero de la segunda Sección (Material) del Estado Mayor Central de la Armada, acompañadas del modelo y fijando su precio, hasta el día 30 del mes de Junio próximo; y

7.ª Estas condiciones serán publicadas en la GACETA DE MADRID y *Diarios Oficiales* del Ministerio de Marina y de las provincias.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1915.—El General Jefe del Estado Mayor Central, José Pidal.

Señor General Jefe de la segunda Sección (Material) del Estado Mayor Central de la Armada.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Ferrol, Cartagena y Cádiz; Generales Jefes de los Arsenales de Ferrol, Cartagena y Cádiz; Comandantes de Marina.

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

CIRCULAR

Según comunica el Embajador de España en Londres, fecha 25 del corriente, se ha dispuesto por aquel Gobierno se efectúen en las costas inglesas para denunciar la proximidad de submarinos las siguientes señales: de día, bandera Código internacional, letra B, encima de una esfera negra; de noche, continuamente repetición luminosa de letra S.

Madrid, 27 de Mayo de 1915.—Ricardo F. Puente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Vacante la plaza de Director Médico de la estación sanitaria del puerto de Torre Vieja, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 15 del Reglamento vigente del Ramo, se convoca á concurso para la provisión de dicho cargo y sus resultas al personal médico activo de las estaciones sanitarias de los puertos que disfrutan la categoría de Oficiales de Administración civil de tercera y cuarta clase, debiendo los aspirantes que deseen concursar la mencionada plaza y sus resultas presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Manuel S. Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de examen, y por orden de 25 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Murcia D. Juan Oliva y Duque, número 183 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 26 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General
de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Examinado el expediente promovido por D. Evaristo Cantó Gisbert, al solicitar la concesión de un premio por haberse acogido á los beneficios de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, al repoblar una finca de su propiedad, sita en término de Castellón de Rugat, de la provincia de Valencia.

Resultando que D. Evaristo Cantó Gisbert, en instancia dirigida á este Ministerio, solicitó en su nombre y en el de su esposa D.^a Carmen Pérez Espinós, la concesión de un premio y la exención de contribución, conforme á lo dispuesto en la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de 17 de Mayo de 1865, por haber repoblado de pino, por siembra y plantaciones, terrenos de su propiedad, exponiendo en apoyo de su petición que por Real orden de 5 de Febrero de 1908 le fueron concedidos los beneficios que señalan la referida Ley y Reglamento, habiendo procedido inmediatamente á la siembra y plantación de los terrenos citados, lo que le originó un gasto de pesetas 33.180, y que transcurridos los cinco años que el Reglamento determina, desea reintegrarse de los gastos hechos y eximirse de la contribución que paga en Castellón de Rugat á nombre de D. Joaquín Pérez Jordá, padre de la esposa del recurrente, representado por él mismo á su instancia.

Resultando que del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia se deduce que los terrenos de que se trata hallábanse al mediar el año 1913 repoblados de pino carraseo en una extensión de 100 hectáreas, teniendo los árboles en tal fecha de tres á cinco años, y encontrándose en estado floreciente.

Resultando que, según el mismo informe, se deduce que para repoblar terrenos de análoga naturaleza á los repoblados por el Sr. Cantó sería suficiente el gasto de 5.000 pesetas, habiendo hecho observar el Ingeniero Jefe del distrito forestal que el terreno repoblado es eminentemente agrícola y muy poco accidentado.

Resultando que en el informe emitido por el Inspector de la cuarta Inspección se sustenta el mismo criterio que en el del Ingeniero Jefe del distrito forestal:

Resultando que la Inspección de Repoblaciones, juzgando muy laudables los trabajos emprendidos por el recurrente, entiende que es necesario determinar si el terreno está ó no incluído en la zona protectora ó forestal de utilidad pública á que hacen referencia los artículos 1.^o y 2.^o de la ley de Repoblación de 24 de Junio de 1908:

Considerando que D. Evaristo Cantó, al acometer la repoblación de terrenos de su propiedad, se acogió á los beneficios

de la ley de 17 de Mayo de 1863, dictándose al efecto por este Ministerio la Real orden de 5 de Febrero de 1908, anterior á la ley de Conservación y Repoblación forestal, que es de 24 de Junio del mismo año, por cuya razón no podía regir sobre la petición motivo de este expediente, á no atribuirle efectos retroactivos:

Considerando que el criterio que inspira la ley de 1863 no es el de trazado y distinción de zonas, lo que esclarece la duda suscitada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y mantenida por el Inspector de Repoblaciones, en cuanto se refieren á si pueden ó no ser premiadas las que no estén realizadas en terrenos de carácter y condición puramente forestal:

Considerando que en corroboración de lo que acaba de consignarse respecto al concepto generador de la ley de 1863, bastará citar el texto del último párrafo del artículo 4.^o de la ley de 24 de Junio de 1908, que dice: «Si los montes no se hallaren situados en la zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863»:

Considerando que los trabajos realizados y los efectos consignados en la repoblación de terrenos de su propiedad por D. Evaristo Cantó le hacen acreedor á un premio, según se expresa en todos los informes emitidos, y esclarecido cuanto se refiere á la procedencia de su concesión habida cuenta de la naturaleza y situación de los terrenos repoblados, resta sólo determinar la cuantía de aquél, á cuyo efecto debe partirse del hecho de que premio y no pago ó restitución de los gastos es lo que puede solicitar quien se acoga á los beneficios de la ley de Repoblación, y es potestativo en la Administración forestal el fijar en cada caso su cuantía sin rebasar el importe total del gasto;

Considerando que en el caso presente no se descubre razón justificada del reintegro, pues ni la masa creada tiene carácter protector ni su explotación tendrá en el porvenir restricciones tales que aconsejen grande amplitud en la compensación:

Visto lo dispuesto en las Leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1908 y en los respectivos Reglamentos dictados para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta de Montes y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que no hay razón ninguna para conceder al recurrente el reintegro de las cantidades que dice invertidas, aunque estuviera plenamente justificada su inversión.

2.^o Que habiéndose auxiliado ya con la entrega gratis de 300 kilogramos de semilla y 30.000 plantas de pino carraseo, cuyo valor de obtención no puede desestimarse, y además con las instrucciones para trabajos y dirección material de algunos, sólo debe concedérsele, como

premio, la cantidad de 5.000 pesetas, cuyo gasto deberá cargar al concepto 19 del artículo 2.^o capítulo 10 del presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo librarse la mencionada cantidad á nombre del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Valencia, quien hará entrega de ella á D. Evaristo Cantó Gisbert, mediante recibo duplicado que deberá remitir á la Ordenación de Pagos de este Ministerio, dando cuenta á la Dirección General.

3.^o Que, además del premio especificado en el apartado anterior, procede conceder á D. Evaristo Cantó Gisbert la exención de contribución que solicita para los terrenos que ha repoblado en Castellón de Rugat, á cuyo efecto se dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

4.^o Que se publique la presente resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia; y

5.^o Que para los aprovechamientos del primer turno queda sujeto el nuevo monte al régimen forestal.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1915. El Director general, C. Castel.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

El artículo 35 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Capataces y Peones camineros, aprobado por Real decreto de 22 de Junio último, concede á los individuos que le forman la situación de excedente por enfermo, y habiendo sido llamados al servicio de las armas varios de ellos,

Esta Dirección General se ha servido disponer, como adición al citado artículo 35 y en armonía con la vigente ley de Reclutamiento, que á los individuos de los expresados Cuerpos que fueren llamados á filas se les declare en la situación de excedentes, con derecho á ingresar en la vacante de su categoría, si la hubiese, y, en caso contrario, se declarará en la expresada situación al últimamente nombrado.

Igualmente se ha servido disponer que los aspirantes que hallándose en expectación de ingreso en el Cuerpo de Camineros fuesen llamados á filas, quedarán obligados á poner en conocimiento de este Centro directivo, tanto su ingreso en filas como su licenciamiento, observándose para su ingreso en el escalafón la mayor antigüedad en las instancias.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de todas las provincias,